



# Transparencia y protección de datos personales en el ámbito universitario: ¿avance o retroceso?

David Díaz Lima<sup>1</sup>

*Abogado especialista en protección de datos  
Profesor de la Universidad Pontificia de Comillas  
España*

ORCID: [0009-0008-5657-1618](https://orcid.org/0009-0008-5657-1618)

RECIBIDO : 28/04/2023

ACEPTADO : 7/07/2023

Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación DATATRANSCO con referencia n.º PID2021-128309NB-I00.

**RESUMEN:** Las Universidades tratan diariamente un volumen muy alto de información, propiciado por el uso de herramientas que colaboran a la digitalización de la información y a su utilización eficiente e inmediata. Esto representa una fuente de recursos que, utilizados de una forma eficaz, pueden favorecer la investigación científica, fomentar el crecimiento económico, la transparencia y, con ella, la participación ciudadana. Diseñar una Universidad transparente y comprometida debe hacerse no solo de modo teórico, sino llevándolo al terreno práctico, respetando los límites de acceso a la información que manejan y el respeto a la privacidad, para que genere utilidad y confianza en la sociedad a la que se revierten los servicios. La nueva Ley de Ordenación del Sistema Universitario español, si bien conlleva avances respecto a la ya derogada Ley Orgánica de Universidades del año 2001, se queda lejos de la concreción ya que la ejecución de las medidas se deja discrecionalmente en manos de las CCAA y/o de las Universidades. En protección de datos el retroceso es innegable ya que no existe ninguna referencia en la nueva normativa.

---

<sup>1</sup> Licenciado en derecho. Abogado especialista en protección de datos. Delegado de protección de datos en más de 100 entidades. Máster en Compliance. Autor de artículos en revistas y obras colectivas. Profesor Universitario en el doble Máster Universitario en Acceso a la Abogacía y Máster Universitario en Propiedad Intelectual, de la Universidad Pontificia Comillas ICAI- ICADE.



**PALABRAS CLAVE:** Educación, Universidad, LOSU, Transparencia, Protección de datos personales.

**CONTENIDOS:** 1.-Introducción. 2.-Transparencia en el ámbito universitario. 2.1.-*Marco normativo.* 2.2.-*La obligación de transparencia.* 2.3.-*El acceso a la información pública.* 2.4.-*La transparencia en la LOSU.* 2.5.-*Beneficios de la transparencia.* 3.-Protección de datos personales en el ámbito universitario. 3.1.-*El tratamiento de datos personales.* 3.2.-*Protección de datos en la LOSU.* 3.3.-*Propuesta normativa.* 4.-¿Avance o retroceso en materia de transparencia y protección de datos en la LOSU? 4.1.-*Reflexión en cuanto a los sujetos obligados, desde una doble óptica, LOSU y LTAIBG.* 4.2.-*¿Incompatibilidad entre transparencia y protección de datos?* 4.3.-*Desafíos de la transparencia en el ámbito universitario.* 4.4.-*Desafíos en el desarrollo de la protección de datos en el ámbito universitario.* - Bibliografía.

## Transparency and protection of personal data in the university environment: progress or regression?

**ABSTRACT:** Universities deal with a very high volume of information on a daily basis, facilitated by the use of tools that contribute to the digitisation of information and its efficient and immediate use. This fact represents a source of resources that, if used effectively, may facilitate scientific research, promote economic growth, transparency and, thus, citizen participation. Designing a transparent and committed university must be done not only on paper, but also in practice, respecting the limits of access to the information they handle and respect for privacy, in order to generate usefulness and trust in the society to which the services are returned. Although the new Law for the Organization of the Spanish University System, brings with it advances with respect to the now repealed Organic Law on Universities of 2001, it falls far short of concreteness, since the implementation of the measures is left to the discretion of the Autonomous Regions and/or the universities. In the area of data protection, the backward step is undeniable, as there is no reference whatsoever in the new regulations.

**KEYWORDS:** Education, University, LOSU, Transparency, Personal Data Protection.



## 1.- Introducción

La transparencia se ha convertido hoy en día en una demanda incuestionable por parte de los ciudadanos para todas las Administraciones, y entre ellas, la Universidad, donde se presume que los principios éticos deben ser una constante en su organización y funcionamiento.

La transparencia es un principio fundamental en una sociedad democrática y se considera un elemento clave para fomentar la rendición de cuentas y la confianza en las instituciones públicas, así lo reconoce nuestro texto constitucional en su art. 103.1 CE cuando indica que "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho"; pero también podemos derivar su exigencia del art. 20.1.d) CE cuando se reconoce y protege el derecho "A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión", y del artículo 105.1.b) CE cuando indica que la Ley regulará "El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas".

En el ámbito universitario, la transparencia es especialmente importante debido a la relevancia que tienen las universidades en la formación de ciudadanos y en la generación de conocimiento, tal y como señala la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante LOSU)<sup>2</sup>.

En los últimos años hemos asistido a cambios, por un lado, en el terreno tecnológico y, por otro lado, un cambio en la mentalidad de los ciudadanos, que cada vez son más conscientes del valor de la información pública, pero también de la importancia de su información personal y demandan mayor conocimiento de lo que hacen los poderes públicos, y de lo que los mismos hacen con sus datos personales.

Las Universidades deben ser y dar ejemplo de transparencia, deben formar a sus estudiantes en una cultura de la transparencia, de respeto a los derechos fundamentales. De ahí la importancia de encontrar un equilibrio en este terreno entre la obligación de transparencia y la también obligación de proteger la información personal de los miembros de la comunidad universitaria.

Por un lado, los avances tecnológicos y los servicios que ofrecen permiten a las Universidades recoger, almacenar, intercambiar y suministrar enormes cantidades de información (entre ella, información personal), además de favorecer la relación

---

<sup>2</sup> Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) (BOE de 10 de diciembre de 2013). Vid. Preámbulo, arts. 2.2.a) y h) y 12 LOSU.



entre los distintos miembros que componen la comunidad universitaria. Así, por ejemplo, se facilita la relación entre profesores y estudiantes a través del correo electrónico institucional o a través de plataformas virtuales institucionalizadas, o se manejan e intercambian numerosos datos en los procesos de matriculación, calificación o muchísimas otras actividades de gestión académica (Troncoso, 2006, 82-83; y 2017). Es evidente que las Universidades siempre han tratado datos personales, de sus estudiantes o de sus trabajadores, ya sea profesorado o personal de administración y servicios y con la finalidad de cumplir con una actividad administrativa, con una misión o en interés público, pero paulatinamente este tipo de información se ha ido multiplicando y su tratamiento se ha ido modernizando.

Por otro lado, la exigencia de transparencia, especialmente desde la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ha obligado a las Universidades (en adelante, LTAIBG)<sup>3</sup>, así como al resto de sujetos obligados por el artículo 2 de esta Ley, a tener un funcionamiento alejado de la opacidad porque, como queda reflejado en su Preámbulo:

"sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".

Si la idea es que la Universidad contribuya a una cultura de la transparencia, debe predicar con el ejemplo.

Este ejemplo se lleva a la práctica con los valores que representa el Gobierno abierto<sup>4</sup>, enfoque que promueve la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en la gestión pública, buscando fortalecer la democracia y mejorar la calidad de la gestión pública. Se basa en la idea de que el Gobierno debe ser accesible y receptivo a los ciudadanos, fomentando la colaboración y la apertura en la toma de decisiones y en la gestión de los asuntos públicos, y ello implica la adopción de medidas y políticas que buscan fortalecer la confianza y la legitimidad de las instituciones públicas (Arenas, 2016, 113-131; y Arenas, 2020, 107-134).

---

<sup>3</sup> Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIB) (BOE de 10 de diciembre de 2013).

<sup>4</sup> Sobre estos principios y valores, vid. OECD, Recommendation of the Council on Open Government – OECD, 14 de diciembre de 2017. - C(2017)140 - C/M(2017)22. Paris: OECD.



Algunas de las características principales del Gobierno abierto incluyen:

En primer lugar y de forma esencial, la transparencia: Se refiere a la divulgación de información relevante sobre las actividades y decisiones del Gobierno. Esto implica proporcionar acceso a la información de manera clara, comprensible y oportuna, permitiendo a los ciudadanos conocer y evaluar las acciones del Gobierno.

En segundo lugar, se hace indispensable hablar de la participación ciudadana: Implica la inclusión de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones y en la formulación de políticas públicas. Se busca garantizar la participación efectiva de los ciudadanos, a través de consultas públicas, audiencias, mecanismos de retroalimentación y otras formas de involucramiento.

En conexión con la participación, se requiere que exista una colaboración: Fomenta la cooperación entre el Gobierno y la sociedad civil, así como la colaboración entre diferentes actores públicos y privados. Se busca establecer alianzas y acuerdos que permitan abordar problemas complejos y encontrar soluciones conjuntas.

Y, por último, no se puede hablar de transparencia sin hablar de rendición de cuentas: Se refiere a la obligación de los funcionarios y las instituciones gubernamentales de dar cuenta de sus acciones y decisiones. Esto implica establecer mecanismos de supervisión y control, así como procesos claros para investigar y sancionar la corrupción o el abuso de poder.

Pues bien, estos valores que el Gobierno abierto representa<sup>5</sup>, deben formar parte igualmente del ámbito universitario porque con ellos se busca reducir la opacidad y la mala praxis en la Universidad. No obstante, buscar el punto de equilibrio, como hemos señalado, para diseñar el modelo de Universidad transparente que queremos, debe hacerse desde el respeto a la privacidad, generando confianza en los ciudadanos a los que sus servicios van dirigidos.

## **2.- Transparencia en el ámbito universitario**

### **2.1.- Marco normativo**

El 22 de marzo de 2023 se publicó la citada Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU)<sup>6</sup>, que entró en vigor a los 20 días desde su

---

<sup>5</sup> Recordamos aquí que sobre estos principios y valores, vid. OECD, Recommendation of the Council on Open Government – OECD, 14 de diciembre de 2017. - C(2017)140 - C/M(2017)22. Paris: OECD.

<sup>6</sup> Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU).



publicación, y que ha venido a sustituir a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades<sup>7</sup>, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril<sup>8</sup>.

En primer lugar vamos a ver la obligación de transparencia y el acceso a la información pública junto a sus ventajas para, en el último apartado de este artículo, tratar de llegar a una conclusión sobre si estamos ante un avance o un retroceso tanto en la transparencia en el ámbito universitario como en la protección de datos como límite coherente a este derecho.

## 2.2.- La obligación de transparencia

La transparencia, como ya hemos indicado, se refiere a la obligación que tienen las instituciones públicas de poner a disposición de la ciudadanía información relevante y de interés general y de darles acceso a la misma, por eso podemos hablar de una publicidad activa (publicar) y una publicidad pasiva (acceso a la información) (Palomares Herrera, 2022; y Pérez Conchillo, 2023)<sup>9</sup>. Esta información debe ser accesible y comprensible, permitiendo que los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones y cómo se utiliza el dinero público.

La transparencia, en el caso de las universidades, se refiere a la obligación de proporcionar información clara y accesible a la comunidad universitaria y a la sociedad en general. Esto implica una serie de prácticas y políticas que aseguran que la información relevante esté disponible, como los resultados de sus investigaciones, sus planes de estudio, los criterios de admisión y evaluación de los estudiantes, y los presupuestos y gastos de la institución y se comunique de manera efectiva a través de diversos canales, como sitios web, informes, boletines informativos, reuniones y consultas<sup>10</sup>.

La transparencia implica que los ciudadanos deben tener acceso a la información pública de una forma rápida y detallada, pero ¿qué debemos entender por información pública? Más allá de la definición que ofrece la LTAIBG en su art. 13, según el profesor Piñar Mañas, reproduciendo lo que dice la citada Ley, por información pública se entiende que son "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" (Piñar, 2014, 10-11). Los ciudadanos exigen estar

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).

<sup>8</sup> Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

<sup>9</sup> Arts. 5-11 y 12 a 24 LTAIBG, respectivamente.

<sup>10</sup> Todo ello forma parte de las obligaciones de transparencia tanto activa como pasiva, o derecho de acceso, que las impone la LTAIBG.



informados y participar en mayor medida en el proceso de todas de decisiones que les afecten (Lizcano, 2012-2013, 161).

En la actualidad, la aproximación que se hace a la transparencia, como uno de los principios asociados a la rendición de cuentas y a la gobernanza en las organizaciones públicas, ya no centra el debate solo en la difusión activa de la información, sino en la insuficiencia que pueda existir de disponibilidad y acceso a grandes volúmenes de datos, lo que trae consigo la rendición de cuentas (vid. García Muñoz, Arias Rodríguez, Chaves García, e Isabel Caro, 2023, 99-232)<sup>11</sup> y la gobernanza del conjunto de instituciones públicas, incluyendo las universidades, unas instituciones que, no solo han sido testigos del auge del movimiento social en favor de la transparencia, sino en el conjunto de medidas legales destinadas para tal fin (en nuestro caso, en España), a pesar del aumento del uso del "secreto institucional" como medida de restricción del acceso a datos, por motivos de seguridad nacional o protección de otros derechos (ej. derecho a la intimidad o protección de datos personales).

Hemos hecho referencia a las Universidades públicas, como entidades obligadas del art. 2.1.d) LTAIBG, pero esta exigencia debería pesar también sobre las Universidades privadas en la medida de que su finalidad no difiere del propósito esencial de las Universidades públicas, esto es formar y transmitir conocimiento a la sociedad. Así lo expresó el Consejo para la Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo C/0003/2015<sup>12</sup>.

### **2.3.- El acceso a la información pública**

La citada LTAIBG establece, en su artículo 12, que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley", y lo desarrolla estableciendo su ejercicio y sus límites, completando así lo también dispuesto al respecto tanto por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

---

<sup>11</sup> Los autores defienden la necesidad de transparencia en el terreno de los proyectos de investigación, donde hay implicados fondos públicos y la opacidad suele ser la regla.

<sup>12</sup> Vid. Criterio Interpretativo C/0003/2015, del Consejo para la Transparencia y Buen Gobierno.



Público, especialmente en sus arts. 3.1,b)<sup>13</sup> y 81.1<sup>14</sup>, como por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante, LPACAP).

Para un ejercicio verdadero de transparencia al derecho de acceso se deben sumar unos adecuados mecanismos de control que hagan efectiva la rendición de cuentas. La rendición de cuentas no consiste sólo en ofrecer cifras o información de las actividades llevadas a cabo, sino que debe llevar aparejada la responsabilidad correspondiente ante las anomalías detectadas (Villoria, 2014-2015, 99-100; y Casares, 2018). La mera información de datos y resultados sin un mecanismo de control puede producir todo tipo de disfuncionalidades como el manipular la información u ofrecerla sesgada (Zapico, 2013, 331-356). De ahí que en el control también se hace necesaria una participación ciudadana y su colaboración. A ello contribuyen y pueden contribuir en gran medida los avances tecnológicos, pues las Administraciones públicas dejan de esperar a que el ciudadano les solicite información, para ofrecerla ellas de forma autónoma. Esto es, se pasa de un modelo "reactivo" a un modelo "proactivo", que los ciudadanos sabrán agradecer y que ofrece ese valor añadido del que ya hemos hablado (García, 2014, 78-79).

En el ámbito universitario el derecho de acceso a la información pública es una herramienta para hacer efectiva la obligación de transparencia que pesa sobre las Universidades. No obstante, en los años que lleva vigente la Ley de Transparencia española, la obligación de transparencia se ha centrado más en una transparencia activa, y las cuestiones que se han suscitado relacionadas con el derecho de acceso han sido las relativas a consultas sobre los salarios de los integrantes de órganos de gobierno universitarios, así como las referentes a las demandas de privacidad frente a la transparencia de los sujetos implicados y no está siendo realizada de forma efectiva (Barstow y Johnson, 2016)..

Para resolver muchos de los conflictos surgidos, desde la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) se publicó en julio de 2019 la Guía de buenas

---

<sup>13</sup> Artículo 3 Ley 40/2015 donde se recogen los. Principios generales: "1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa".

<sup>14</sup> Artículo 81 Ley 40/2015, donde regulando los principios generales de actuación señala: "1. Las entidades que integran el sector público institucional están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio de transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales".



prácticas en materia de transparencia y protección de datos personales<sup>15</sup>, recogiendo los pronunciamientos más destacados sobre la materia de los órganos de garantía tanto de transparencia como de protección de datos. Así, en relación con el ejercicio de los derechos de acceso encontramos numerosos ejemplos. Entre otros cabe mencionar el acceso a datos académicos, acceso al contenido de trabajos fin de grado (TFG) o fin de máster (TFM), publicación de los listados con las calificaciones de los estudiantes, datos de contacto referidos al puesto, acceso a material científico, acceso a información relativa a proyectos de investigación, acceso a datos retributivos, acceso a documentación de órganos colegiados, acceso a los currículos de los miembros del equipo de gobierno, entre muchos otros (Troncoso, 2017).

#### **2.4.- La transparencia en la LOSU**

En la nueva Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU) se ha avanzado en cuanto a la profusión de artículos donde aparecen referencias explícitas a la transparencia. Específicamente podemos encontrar las referencias en el Preámbulo, de transparencia editorial; transparencia en la conferencia de política universitaria (art.15); gobernanza (art. 44); transparencia financiera (art. 59); gestión del conocimiento (arts. 11 a 13, 18, 23, 39, 56, y 61); fundaciones públicas (art. 63); acreditación de cuerpos docentes (art. 69); concursos de acceso a plazas docentes (art.71); transparencia retributiva del personal técnico y administrativo (art. 93); carrera profesional (arts. 69 y 90); acceso del personal técnico (art.91); provisión de puestos de trabajo (art. 92); retribuciones (art. 93); régimen económico y financiero (art. 100).

Igualmente hay referencias indirectas como cuando se menciona la obligación de publicar, por ejemplo, los resultados de los proyectos de investigación (arts. 13 y 62)

Haciendo un análisis más pormenorizado de lo establecido en la LOSU, nos gustaría destacar los puntos que consideramos más relevantes:

- La ley establece que se debe garantizar el derecho de acceso a la información que se consideren institucionalmente relevante (art. 39).
- Las instituciones universitarias deben realizar una publicidad activa de la información relevante (arts.31, 33, 69, 86, 91, 92, 93, Disposición transitoria séptima y Disposición transitoria novena).
- Las instituciones universitarias deben rendir cuentas sobre su gestión y sobre el uso de los recursos públicos presentando informes periódicos detallados sobre el

---

<sup>15</sup> Vid. CRUE. 2019. Guía de buenas prácticas en materia de transparencia y protección de datos personales.



uso de los recursos, resultados y medidas adoptadas para mejorar la gestión (arts.53 a 63)

- La participación ciudadana es fundamental para garantizar la transparencia en las instituciones universitarias, para ello se deben promover mecanismos de participación como los consejos sociales (art.47).
- Transparencia en la gestión de la investigación. Publicación de los resultados de la investigación y la divulgación de los métodos utilizados para obtener dichos resultados (arts.11, 13 y 39).
- Políticas claras y transparentes para la gestión de los conflictos (art.3).
- Acceso abierto a las publicaciones científicas y la publicación de los datos de investigación como garantía de transparencia en la gestión de la investigación, así como para garantizar la integridad científica y la transparencia en la gestión de la investigación (art.12).
- Transparencia en la gestión de los recursos públicos y rendición de cuentas mediante auditorías periódicas y publicación de los informes de auditoría (arts.53 y 59).

## 2.5.- Beneficios de la transparencia en el ámbito universitario

La transparencia es esencial en el ámbito universitario por varias razones:

En primer lugar, mejora la calidad de la educación al permitir a la comunidad universitaria y a la sociedad conocer su funcionamiento, objetivos y resultados.

En segundo lugar, genera confianza en las instituciones educativas al conocer cómo se utilizan los recursos y cómo se toman las decisiones.

En tercer lugar, rinden cuentas sobre su actividad, especialmente relevante en el ámbito de la gestión económica y financiera de las universidades, ya que es necesario que se publiquen de forma periódica y accesible las cuentas y presupuestos de la institución. La publicidad de esta información es una garantía de que los recursos se están utilizando de forma adecuada y transparente, y se pueden detectar posibles irregularidades o malas praxis.

Por último, la participación de los estudiantes en los procesos de toma de decisiones. Para ello, es necesario que existan mecanismos de consulta y participación como en el Claustro Universitario, Consejo de Gobierno, Consejo Social y Consejo de Estudiantes.

En conclusión, la transparencia de los poderes públicos es un indicador de la calidad democrática de un Estado (Girón Reguera, 2017, 458-461), contribuye a que los



ciudadanos no sólo estén mejor informados, sino que se sientan animados a colaborar y participar en la gestión de los recursos públicos, y, en el caso concreto de las Universidades, mejora la eficiencia de las Universidades, reduce los costes en los procesos, y, por otro lado, al abrir y compartir la información pública, permite que la misma se pueda reutilizar (Ramón Fernández, 2015, 344-346) con los beneficios económicos que ello representa para el sector privado (Villoria, 2014-2015, 96).

### **3.- Protección de datos personales en el ámbito universitario**

#### **3.1.- El tratamiento de los datos personales**

La protección de datos personales es un derecho fundamental, garantizado en el art. 18.4 de nuestro texto constitucional, y que está reconocido en la legislación de la mayoría de los países democráticos (Arenas, 2006; y Arenas, 2022), siendo en el ámbito universitario donde la protección de datos adquiere una especial dimensión debido a la gran cantidad de información de carácter personal que manejan, como datos personales identificativos, académicos, profesionales o financieros.

Las instituciones universitarias, como responsables del tratamiento conforme con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)<sup>16</sup>, deben garantizar la protección de los datos personales de los miembros de la comunidad universitaria y de cualquier ciudadano que haya facilitado información a la institución. Para ello, deben adoptar medidas de seguridad y cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos.

Las Universidades, a la hora de manejar datos personales y saber que los tendrá que hacer públicos para mejorar sus servicios y cumplir con la exigencia de transparencia, deberán diseñar los mismos con arreglo a los principios de "protección de datos por defecto" y "desde el diseño", esto es, tratando el estricto número de datos personales necesarios para el servicio que se va a prestar, ni uno más ni uno menos, y haciendo una valoración de cómo el servicio que se va a ofrecer va a afectar a la privacidad de los sujetos implicados, diseñándolo de tal manera que les afecte lo menos posible (Considerando 78 RGPD y arts. 5 y 25 RGPD). Que un dato se vuelva accesible por un interés público no significa que el sujeto afectado deba perder su privacidad o el control sobre los mismos.

---

<sup>16</sup> Vid. Art. 4.7) RGPD definición de «responsable del tratamiento» o «responsable».



### 3.2.- Protección de datos en la LOSU

A pesar de que tanto el RGPD como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)<sup>17</sup> tienen ya varios años de vigencia, no se había regulado ni adaptado el ámbito universitario, tales normas, máxime teniendo en cuenta que incluso la propia LOPDGDD habla de derechos digitales que debe ser regulados como así como la adaptación de los planes de estudios y de las competencias de los docentes<sup>18</sup>.

Este derecho fundamental se recogió someramente en la Disposición adicional vigésima primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modificaba la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la que se regulaba, de conformidad con la, en su día vigente, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), cuestiones como la necesidad de recoger el consentimiento en algunas cuestiones referidas a los estudiantes y al personal de las universidades, el contenido de los currículos y el contenido académico y científico de los currículos de los profesores e investigadores que las universidades, y las agencias o instituciones públicas de evaluación académica y científica pueden hacer público<sup>19</sup>.

Dicho esto, el legislador debería haber abordado este tema tan trascendental en la nueva normativa del sistema universitario pero no ha sucedido y si comprobamos el

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

<sup>18</sup> Art. 83 LOPDGDD.

<sup>19</sup> Dado que no es una norma fácilmente accesible y que ya se encuentra derogada reproducimos aquí la Disposición Adicional Vigésima primera LO 4/2007: "Protección de datos de carácter personal: 1. Lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las universidades deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados. 2. El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el contenido de los currículos a los que se refieren los artículos 57.2 y 62.3. 3. No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación. 4. Igualmente no será preciso el consentimiento del personal de las universidades para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación. 5. El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el contenido académico y científico de los currículos de los profesores e investigadores que las universidades y las agencias o instituciones públicas de evaluación académica y científica pueden hacer público, no siendo preciso en este caso el consentimiento previo de los profesores o investigadores".



Dossier documental del Proyecto disponible sobre la LOSU podremos comprobar como tampoco se realizó siquiera un análisis sobre la normativa de protección de datos, ni se menciona la posibilidad de consulta a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) o a CRUE Universidades Españolas<sup>20</sup>.

Esto es un hecho lamentable porque el legislador ignora la debida regulación que se debe realizar de un derecho fundamental más aún ante el auge imparable de la tecnología y de la inteligencia artificial que está cambiando el paradigma de la enseñanza tanto en la forma como en el fondo del sistema educativo.

Tampoco hay constancia de que se solicitará un informe a la Agencia Española de Protección de Datos con el objeto de que hubiese asesorado e informado sobre el contenido de la norma en relación con las incompatibilidades, ausencias o sugerencias sobre su ámbito de competencia.

Por otro lado, el Grupo de Trabajo de Delegados de protección de datos creado dentro de la Sectorial de Secretarías Generales de CRUE Universidades Españolas, fue advirtiendo de esta falta de regulación específica. Debemos señalar aquí que dicho Grupo de Trabajo estaba compuesto por un grupo de Delegados/as de Universidades españolas de toda España y del sector público y del privado, por lo que sus conclusiones son una muestra representativa del sentir del colectivo de Delegados/as de Protección de Datos de Universidades de toda España.

Es por ello que este Grupo de Delegados/as de Protección de Datos realizó una "Propuesta de inclusión de un marco normativo específico de protección de datos en la LOSU" en la que se realizó una justificación de la propuesta así como un artículo de mínimos para su inclusión como disposición adicional. Este Informe manifestaba lo siguiente<sup>21</sup>:

"Las universidades se caracterizan por ser instituciones de naturaleza compleja, tanto en su estructura como en su modelo de gestión y en los fines que persiguen. Desde este punto de vista, junto con sus tareas naturales vinculadas a la investigación y la docencia, la institución universitaria presta servicios de la más variada naturaleza tanto a los miembros de la comunidad universitaria como a los terceros que, en el día a día organizativo, se relacionan con la misma. El despliegue ordinario de sus funciones se articula a través de múltiples procesos de gestión que implican tratamientos de datos personales de muy diversa índole.

---

<sup>20</sup> Vid. Información del Proyecto de Ley; Dossier documental y Audiencia e información pública.

<sup>21</sup> A pesar de su extensión, reproducimos aquí literalmente las conclusiones alcanzadas por el citado Grupo de DPDs, por no personalizar el trabajo desarrollado en el seno del mismo y por no tergiversar las palabras allí vertidas.



El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), junto con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) son las normas que definen, con carácter general, los principios, habilitaciones y condiciones conforme a los cuales los datos personales pueden y deben ser tratados por cualquier entidad, lo que incluye a las universidades públicas y privadas, sin perjuicio de la especificidad que la universidad privada tiene en esta materia.

Sin perjuicio del margen de apreciación nacional y del hecho de que los Estados no podrán legislar aquellas materias reservadas al citado RGPD, lo cierto es que dicha norma contiene numerosas remisiones legislativas que implican la necesidad de que las habilitaciones para tratar datos personales se deban encontrar en la propia legislación nacional. No obstante, desde el punto de vista de la técnica legislativa, las referencias a la materia de protección de datos suelen consistir en referencias de carácter genérico relativas al deber de cumplir con la legislación vigente en la materia. Ello obliga en no pocas ocasiones a las universidades y a sus delegados/as de protección de datos a desplegar una labor interpretativa altamente costosa, y en la mayor parte de los casos insegura, a la hora de definir criterios que legitimen el tratamiento de los datos de carácter personal, no siendo admisible, como bien ha señalado el Comité Europeo de Protección de Datos, recurrir al consentimiento como base de legitimación. Estas dificultades e inconsistencias se evidenciaron de modo particularmente significativo en el proceso de migración acelerada al trabajo a distancia, y a la docencia y a la realización de exámenes online durante el periodo confinamiento provocado con la declaración del estado de alarma por la pandemia por COVID-19. Todo ello es lo que llevó al Grupo de Trabajo de Delegados/as de Protección de Datos de la CRUE, con un enorme esfuerzo interpretativo, a elaborar, durante los primeros meses de la pandemia, todo un conjunto de documentos para hacer frente a la inseguridad jurídica existente.

La universidad del futuro se enfrenta a significativas oportunidades y, también, a riesgos de la mano de la transformación digital. Sería recomendable que, en el marco de una potencial reforma de la actual Ley Orgánica 6/2001 de Universidades (LOU), el Ministerio competente contribuyera a crear seguridad jurídica a la hora de tratar datos en y por la Universidad y tuviera en consideración el impacto en ámbitos como la gestión de recursos humanos y la investigación científica, debiendo llevar a cabo una relectura de la futura norma -como exige el RGPD y nuestra LOPDGDD- desde el punto de vista de la protección de datos desde el diseño y por defecto, contando con la integración de expertos en la materia en sus grupos de trabajo.

Así las cosas, ante las carencias de la actual legislación universitaria en este terreno y la anunciada reforma de la LOU, el Grupo de Trabajo de Delegados/as de



Protección de Datos de la CRUE ha considerado que resultaría particularmente conveniente que el legislador tuviera en cuenta las necesidades derivadas de los tratamientos de datos en el contexto del despliegue de los fines y funciones de la universidad con el objetivo de dotar de seguridad jurídica al sistema, identificando aquellos tratamientos que, por su carácter estratégico, o por su alto grado de sensibilidad, necesitan de un desarrollo o mención específica”.

### 3.3.- Propuesta normativa

Como resultado del Informe citado anteriormente se elaboró una propuesta de Disposición adicional de Protección de datos de carácter personal que recogía una disposición de mínimos<sup>22</sup>:

“1. Se aplicará a los tratamientos de datos personales derivados de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, la normativa vigente en materia de protección de datos, así como sus normas de desarrollo.

2. No requerirán el consentimiento de las personas interesadas los tratamientos de datos personales que realicen las universidades en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas por ley, entre otros, en los siguientes casos:

a) Para los tratamientos de datos personales vinculados a los procesos de gestión administrativa, de gestión de la docencia, evaluación de los aprendizajes y comprobación de los conocimientos adquiridos. La publicación de los resultados deberá realizarse con las garantías correspondientes y en entornos institucionales y cerrados de comunicación, preferentemente de carácter electrónico y de acceso restringido a los sujetos participantes.

b) Para la evaluación de la calidad administrativa, docente o investigadora en los casos previstos legalmente, así como para la publicación de sus resultados y del contenido académico y científico de los currícula en los casos en que así se establezca.

3. Se regirán por lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos las actividades de carácter investigador, incluidas las académicas llevadas a cabo por las/los estudiantes. Estas actividades de carácter investigador serán lícitas cuando traten cualquier categoría especial de datos y se rijan, además, por los criterios y garantías previstos en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Las universidades dispondrán de protocolos o patrones de privacidad que aseguren el cumplimiento normativo en esta materia incluyendo, entre otros, la formación obligatoria del personal, la disposición de una sección

---

22 Con la misma justificación que en el caso anterior, reproducimos aquí, a pesar de su extensión la propuesta presentada por el Grupo de DPDs de la CRUE.



específica para estos tratamientos en el registro de actividades del tratamiento, la aplicación de metodologías de protección de datos desde el diseño y por defecto, la garantía del origen legítimo de los datos y la aplicación del principio de proporcionalidad. En todo caso, se deberá contar con el soporte del delegado/a de protección de datos.

En ningún caso se podrá obligar a los miembros de la comunidad universitaria a participar en calidad de sujetos en una investigación.

4. La universidad tendrá la consideración de responsable del tratamiento o encargado del tratamiento en las actividades de investigación con datos realizadas por los miembros de la comunidad universitaria. El miembro de la comunidad universitaria que despliegue actividades de tratamiento con fines de investigación por propia iniciativa, no comunicando o incumpliendo los protocolos definidos por la universidad será considerado responsable del tratamiento.

5. Las transferencias internacionales de datos, que sean necesarias en el ejercicio de las funciones que la universidad tiene atribuidas por ley, con un tercer país u organización internacional, en ausencia de una decisión de adecuación, podrán llevarse a cabo siempre y cuando exista el preceptivo convenio de colaboración u otro tipo de instrumento que aporte las garantías adecuadas.

6. Las universidades llevarán a cabo, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta norma, actividades específicas de formación obligatoria de su personal y contemplarán en sus planes de estudio enseñanzas conducentes a la obtención de competencias sobre el correcto tratamiento de los datos personales, el uso y seguridad de los medios digitales y las garantías de los derechos fundamentales en Internet. A estos efectos se contará con el asesoramiento del delegado/a de protección de datos".

El arduo esfuerzo de trabajo realizado para llegar a un consenso fue inocuo por cuanto no hay constancia de que esta propuesta de disposición, junto a su informe, fuera siquiera debatida en el seno de la CRUE, ni aparece publicado en su web, como sí que figuran otros textos realizados por este Grupo de trabajo.



#### **4.- ¿Avance o retroceso en materia de transparencia y protección de datos en la LOSU?**

##### **4.1.- Reflexión en cuanto a los sujetos obligados, desde una doble óptica, LOSU y LTAIBG**

En la mayor parte del articulado de la LOSU, la norma se refiere, y regula, los derechos y obligaciones, especialmente en materia de transparencia de las Universidades Públicas, pero creemos que debería existir una mayor obligación hacia las Universidades privadas, y que se debería modificar en este sentido la LTAIBG.

Las Universidades privadas, al igual que las públicas y los centros privados adscritos a éstas, prestan el mismo servicio público de educación superior. De hecho, el artículo 1.2 LOSU declara que se entiende por sistema universitario el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones.

Más aún, por si existiera alguna duda, el artículo 95.1 LOSU declara que "Las universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia en cualquiera de las formas legalmente existentes, pudiendo ser entidades con ánimo de lucro o de carácter social, incluidas las sociedades cooperativas. Su objeto social exclusivo será la educación superior y la investigación y, en su caso, la transferencia e intercambio del conocimiento. Deberán realizar todas las funciones a las que se refiere el artículo 2.2".

En este sentido, el profesor Fernández indica que "es evidente que si las Universidades privadas son receptoras de ayudas públicas, en las condiciones establecidas en el art. 3.b) LTAIBG, deberán cumplir la Ley como cualquier otra entidad privada. Pero la principal cuestión es determinar si es o no de aplicación en este ámbito la antes indicada obligación de suministrar información del artículo 4 LTAIBG. Las Universidades privadas...prestan el mismo servicio público de la educación superior. De hecho, cuando el artículo 1.1 de la LOU declara que la Universidad realiza el servicio público de la educación superior, no diferencia entre universidades públicas y privadas. Más aún, por si existiera alguna duda, el artículo 2.1 declara que el objeto social exclusivo de las Universidades privadas será la educación superior mediante la realización de las funciones que el artículo 1.2 asigna a la Universidad al servicio de la sociedad (exigencia que reitera el artículo 3.2). Por tanto, parece evidente que las Universidades privadas son entidades privadas que prestan un servicio público, de modo que se cumple la premisa básica del artículo 4 LTAIBG...pero aun cuando las Universidades privadas tienen por objeto exclusivo la prestación de un servicio público y, por ello, puede decirse que su actividad es



materialmente pública, el artículo 4 LTAIBG no es operativo, debido a la indicada exigencia de vinculación a una entidad pública" (Fernández, 2022, 34-35).

Asimismo, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma regular los mecanismos de inspección necesarios (art. 100.5 LOSU<sup>23</sup>) pero se trata de un control de legalidad. Así, aun cuando las Universidades privadas tienen por objeto la prestación de un servicio público, el artículo 4 LTAIBG no es operativo debido a la indicada exigencia de vinculación a una entidad pública. Pero es más, en el último párrafo del art. 100.5 LOSU, se indica expresamente que "las Comunidades Autónomas podrán regular las obligaciones de transparencia en la gestión de las universidades privadas", dejando claramente sin efecto la regulación del citado artículo 4 LTAIBG para estas universidades.

Por tanto, compartimos la opinión del profesor Fernández en el sentido de que el artículo 4 LTAIBG debería actualizarse para que las Universidades privadas, como gestoras del servicio público de la educación superior, pudieran quedar sometidas al cumplimiento de esta Ley.

#### **4.2.- ¿Incompatibilidad entre transparencia y protección de datos?**

El principio de transparencia y la protección de datos a menudo pueden parecer encontrarse en conflicto, ya que ambos tienen objetivos y requisitos diferentes, pero, en contra de lo que se piensa, podemos afirmar que ambos son complementarios. En este sentido, como indica el profesor Piñar, "un desequilibrio entre ambas, en favor de una u otra, puede llevar a situaciones realmente no deseables" (Piñar, 2014, 13).

El principio de transparencia en las Universidades es una realidad inevitable, así como el empleo de las herramientas que nos ofrecen los avances tecnológicos que permiten y favorecen el tratamiento de la información. En un ámbito como es el universitario, la apertura del conocimiento al resto de la sociedad constituye parte de su esencia, pero esto debe encontrar su justo equilibrio con el respeto a la privacidad de los sujetos, por lo que debemos encontrar "la cultura del equilibrio entre dos valores absolutamente imprescindibles para el desarrollo democrático de cualquier país" (Piñar, 2014, 13).

Es por ello indispensable encontrar ese equilibrio entre el principio de transparencia y un adecuado tratamiento de datos personales, ello generará un nivel de confianza

---

<sup>23</sup> El artículo 100.5 LOSU dispone que "En el marco de la normativa estatal, las Comunidades Autónomas regularán los mecanismos de inspección necesarios de las universidades privadas y podrán requerir, a tal efecto, cualquier tipo de información económico-financiera de las mismas y de los centros privados adscritos a universidades públicas. De igual modo, podrán regular las obligaciones de transparencia en la gestión de las universidades privadas".



necesario para poder transmitir la información, para hacerla pública y cumplir así con la exigencia de transparencia necesaria en una Administración pública moderna.

En algunos casos, la transparencia puede requerir que las organizaciones divulguen una cantidad significativa de información sobre el procesamiento de datos, lo que puede entrar en conflicto con la protección de datos. Por ejemplo, si una organización tiene que ser completamente transparente y revelar todos los detalles sobre el procesamiento de datos, incluidos los datos personales sensibles, esto podría poner en riesgo la privacidad y la seguridad de los individuos.

Sin embargo es posible encontrar un equilibrio adecuado para garantizar la privacidad y los derechos de los individuos sin comprometer la divulgación de información clara y comprensible sobre el procesamiento de datos. De hecho, la propia LTAIBG dispone en su articulado de un precepto destinado a buscar el equilibrio y a establecer unos criterios de ponderación cuando entre las obligaciones de transparencia y derecho de acceso a la información pública nos encontramos con datos personales<sup>24</sup> (Troncoso, 2017; y Arenas, 2020).

#### **4.3.- Desafíos de la transparencia en el ámbito universitario**

Después de veintidós años desde que entrara en vigor la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), y de diez años desde que lo hiciera la LTAIBG, es indudable -sería preocupante lo contrario- que se han realizado avances en materia de transparencia.

Ciertamente, la LOU se aprobó antes de la entrada en vigor de la LTAIBG en el 2013, pero ni la modificación operada en el año 2007 -y que introdujo la referencia a la normativa de protección de datos- aventuró la importancia de que las Universidades, como Administraciones públicas, tuvieran que verse sometidas al principio de publicidad que constitucionalmente se les impone a éstas. Y tras el 2013, hasta la actualidad, esa obligación sigue sin recogerse en la normativa universitaria. La LOSU incluye, como ha quedado dicho, referencias a la exigencia de transparencia en ámbitos a los que la LOU no prestaba especial atención, como es lo relacionado con la transferencia de conocimiento, pero la necesidad de transparencia en aspectos cruciales como los que se mencionan a continuación y que la LOU obviaba, siguen sin plasmarse en el papel. Una oportunidad perdida, como lo ha sido en el terreno de adaptar nuestras Universidades a los avances tecnológicos.

A pesar de haberse avanzado en la inclusión o mención de la transparencia en la regulación de la nueva normativa universitaria, su implementación sigue presentando desafíos porque algunas cuestiones no se han abordado con la

---

<sup>24</sup> Art. 15 LTAIBG.



suficiente claridad, o no se han propuesto medidas concretas, dejando a las Comunidades Autónomas o a las propias universidades su regulación, y sin plantear una propuesta financiera real para abordar estos desafíos.

En nuestra opinión la LOSU es una normativa de mínimos, como así se indica en su Preámbulo cuando manifiesta que "Esta ley orgánica no quiere imponer soluciones ni trazar caminos concretos en que todo ello deba resolverse. Busca abrir posibilidades, facilitar conexiones... En esta línea, la ley establece un mínimo común denominador, habilitando un amplio margen al desarrollo de sus disposiciones mediante la labor normativa de las Comunidades Autónomas y las concreciones de los Estatutos y normas de organización y funcionamiento de las propias universidades".

La implementación de lo dispuesto en la LOSU puede requerir recursos adicionales, como personal, tecnología y financiación, y no se ha indicado ni cómo ni de dónde van a salir esos recursos que conllevan un coste económico, trasladando su solución a las Comunidades Autónomas.

Otro de los desafíos a resolver es la endogamia que existe en la universidad, por ejemplo, en lo referente a los concursos de los cuerpos docentes universitarios. Esto no se va a solucionar con comisiones de selección integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante, elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la plaza convocada (art. 71.1.b) LOSU). El papel lo soporta todo, pero esta propuesta es una quimera, una declaración de intenciones que no va a solucionar el problema real, en una comunidad universitaria donde todos se conocen y que, como toda Administración pública, debería regirse por los principios de mérito y capacidad previstos constitucionalmente.

Las universidades tendrán que elaborar nuevos Estatutos en los que cada una regule las funciones, estructuras, composición y porcentajes de representación de los órganos colegiados (Claustro universitario, Consejo de Gobierno, Consejo Social, Consejo de Estudiantes y otros órganos colegiados), pero, además, cada Comunidad Autónoma tendrá la potestad de presentar diferentes y variadas tipologías de profesorado, de becas, de acreditaciones, de tasas, de estatutos, de claustros, lo que podría llevar a desigualdades, falta de equidad y homogeneidad.

Igualmente, no nos parece transparente que la designación del Rector o de la Rectora se lleve a cabo por el procedimiento, y con los requisitos de méritos y experiencia, que determinen los Estatutos de cada Universidad. Entendemos que esto debería haber quedado regulado expresamente en la LOSU para que no hubiese intereses políticos ni partidistas. Esto hubiese dado mayores garantías de transparencia a esta designación del puesto más importante y representativo de la universidad.



Por último, creemos que es difícil una transparencia real y objetiva si se permite que los Claustros puedan analizar y debatir otras temáticas de especial trascendencia (art. 45.2.g) LOSU) con una clara simbología política y que parece romper con lo que la Universidad debe ser: una institución que desarrolle funciones centrales de docencia, investigación y transferencia e intercambio del conocimiento.

#### **4.4.- Desafíos en el desarrollo de la protección de datos en el ámbito universitario**

Al contrario de los avances en materia de transparencia, aunque tibios, estos no se han dado en el desarrollo de la protección de datos.

Ya la LOPDGDD, en su artículo 83, relativo al Derecho a la educación digital, planteaba lo siguiente en sus apartados 1 y 3:

"1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

(...)

3. Los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial, aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del alumnado, garantizarán la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet."

Nada de esto se ha mencionado siquiera en la LOSU ni ha tenido un desarrollo reglamentario desde la aprobación de la LOPDGDD en el año 2018.

Igualmente tampoco se ha afrontado el gran reto que supone el tratamiento de datos en los proyectos de investigación y/o en los TFG, TFM o Tesis doctorales, aclarar bases de legitimación en el tratamiento de datos personales o especificar algunos servicios que en el futuro van a requerir el tratamiento de datos biométricos, con la consecuente necesidad de realizar el oportuno análisis y evaluación de impacto. Ni se hace alusión a su posible conflicto con las obligaciones de transparencia o a los criterios de resolución previstos en la LTAIBG.

En conclusión, es urgente acometer un desarrollo legal o reglamentario de estas cuestiones para poder afrontar una utilización de datos personales con las debidas garantías, que garantice la aplicación de este derecho fundamental como sinónimo de una sociedad democrática fuerte, y que quiere afrontar los importantes retos que



nos esperan no solo en el mundo universitario sino en todos los ámbitos, con la irrupción implacable y veloz de la inteligencia artificial que cambiará nuestro paradigma como sociedad. Nos dará largo y tendido para seguir debatiendo, construyendo e investigando.

### **Bibliografía**

ARENAS RAMIRO, M. (2006) El derecho fundamental a la protección de datos en Europa. Valencia: Tirant lo Blanch.

ARENAS RAMIRO, M. (2016), "Transparencia, acceso a la información pública y democracia: elementos inseparables", en Revista Transparencia & Sociedad, nº 4, pp. 113-131.

ARENAS RAMIRO, M. (2020), "Transparencia y protección de datos personales en el ámbito universitario: hacia una Universidad abierta", en Revista CEF Legal, nº 230, pp. 107-134.

ARENAS RAMIRO, M. (2022) "Data protection in Latin America", en GLORIA GONZÁLEZ FUSTER/ROSAMUNDE VAN BRAKEL / PAUL DE HERT (Eds.), Research Handbook on privacy and data protection law. Reino Unido: Edwar Elgar Publishing, pp. 139-160.

BARSTOW, R. y JOHNSON, A. (2016) "Transparencia en la Universidad", Derecom, nº 20.

BURGAR ARQUIMBAU, J.M. (2015) "Acceso a la información pública y protección de datos de carácter personal en el marco de la Ley de Transparencia: graduación y ponderación". En COTINO HUESO, L., SAHUQUILLO OROZCO, J.L., CORREDOIRA Y ALFONSO, L. 2015. El paradigma del gobierno abierto: retos y oportunidades de la participación, transparencia y colaboración, pp. 206-219.

CASARES MARCO, A.B. (2018) "Gobernanza universitaria", en Boujaddaine, M. (Ed.), La gouvernance et l'enjeu de concilier l'éthique et la performance, EUNSA, Navarra.

COUSIDO-GONZALEZ, P. (2022) "La transparencia en las Universidades españolas. A 7 años de la ley 19/2013" en Revista lus et Praxis, nº. 2, pp. 25-43.

FERNÁNDEZ RAMOS, S. (2022) "Universidad y transparencia: los sujetos obligados", en Revista Española de la Transparencia, nº. 14, pp. 25-36.

GARCÍA GARCÍA, J. (2014). "Gobierno abierto: transparencia, participación y colaboración en las Administraciones Públicas", en Innovar, 24 (54).

GARCÍA MUÑOZ, J., ARIAS RODRÍGUEZ, A., CHAVES GARCÍA, J.R., ISABEL CARO, A. (2023) "Gestión y fiscalización de la investigación en el ámbito universitario", en



- RIVERO ORTEGA, R. (2023). La reforma universitaria de 2023. Comentarios a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, pp.99-232.
- GIRÓN REGUERA, E (2017). "Comentario artículo 5 LT: la transparencia activa de las Administraciones y entidades públicas", en TRONCOSO REIGADA, A. 2017. Comentario a la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno. Civitas. pp. 457-469.
- GUICHOT, E. (2018) "Transparencia y protección de datos en las universidades públicas", en Revista española de derecho administrativo, nº 193, pp. 85-126.
- LIZCANO ÁLVAREZ, J. (2013-2014). "Transparencia", en Eunomía, nº 3.
- MARTIN CAVANNA, J. (2017) "Cómo incentivar la transparencia voluntaria por medio de instituciones independientes", en TRONCOSO REIGADA, A. 2017. Comentario a la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno. Civitas. pp. 408-439.
- PALOMARES HERRERA, M. (2022). Fundamentos de la Transparencia y el acceso a la información.
- PARRA SÁEZ, S. (2015) "Transparencia y protección de datos destinados a entenderse", en COTINO HUESO, L., SAHUQUILLO OROZCO, J.L., CORREDOIRA Y ALFONSO, L. El paradigma del gobierno abierto: retos y oportunidades de la participación, transparencia y colaboración.
- PÉREZ CONCHILLO, E. (2023). Transparencia y derecho de acceso a la información pública: configuración y naturaleza constitucional.
- PIÑAR MAÑAS, J.L. (2014). "Transparencia y derecho de acceso a la información pública", en Revista Catalana de Dret Public, nº 49.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, P., (2015). "Tratamiento legislativo del principio de reutilización en la legislación de transparencia: algunas cuestiones" en COTINO HUESO, L., SAHUQUILLO OROZCO, J.L., CORREDOIRA Y ALFONSO, L., El paradigma del gobierno abierto: retos y oportunidades de la participación, transparencia y colaboración.
- RODRÍGUEZ-ARANA, J. (2013). "La buena Administración como principio y como derecho fundamental en Europa", en Revista Misión Jurídica. Vol. 6, núm. 6, pp. 23-56.
- TOMÁS MALLÉN, B. (2004) El derecho fundamental a una buena Administración. Madrid: INAP.



TRONCOSO REIGADA, A. (2006) "La publicación de datos de profesores y alumnos y la privacidad personal. Acerca de la protección de datos personales en las Universidades", en Revista de Derecho Político, nº 67.

TRONCOSO REIGADA, A. (2017) "La protección de datos personales como límite al acceso a la información pública en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Comentario al artículo 15 – Protección de datos personales", en TRONCOSO REIGADA, A., Comentario a la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno. Civitas, pp. 959-1078.

TRONCOSO REIGADA, A. (2017). Comentario a la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno. Civitas.

ZAPICO, E. (2013). "El control por resultados en la gestión pública desde la perspectiva ciudadana", en Palomar, A. y Garcés, M. (Dirs.), La gestión de los fondos públicos: Control y responsabilidades, Aranzadi, Navarra.